Neiva, 26 de octubre de 2026

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Presentación Acción popular

ACCIONANTES: Yesid Medina Cardoso, Presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la Vereda Peñas Blancas, Juan Sebastián Camacho Aya, en calidad de Concejal del Municipio de Neiva y Henry Alonso Ospina Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.108 de Manizales, en calidad de Represente Legal la "Veeduría Ciudadana por la Transparencia Contractual"

ACCIONADOS: Alcaldía del Municipio de Neiva, Gobernación del Huila, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio De Vivienda, Territorio Y Hábitat, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena (Cam), Ecopetrol S.A., Aguas Del Huila, Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., y la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios.

YESID MEDINA CARDOSO, obrando en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal (J.A.C.) de la Vereda Peñas Blancas y Presidente de Junta del Corregimiento Guacirco, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.419 de Neiva, y **JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA**, en calidad de Concejal del Municipio de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.526 de Neiva y **HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.108 de Manizales, en calidad de Represente Legal la "Veeduría Ciudadana por la Transparencia Contractual", reconocida mediante Resolución No. 090 del 19 de abril de 2024, de manera atenta y respetuosa actuando en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que nos acogen respectivamente, por medio del presente escrito nos permitimos presentar ante su honorable despacho **ACCIÓN POPULAR –PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS,** de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (RECLAMACIÓN PREVIA)

En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de las exigencias procedimentales de la acción popular, se acredita que las entidades accionadas conocieron formalmente la situación de crisis humanitaria y sanitaria a través de los derechos de petición elevados el 9 de septiembre de 2026 (radicados ante la Alcaldía de Neiva, MinAmbiente, Gobernación del Huila, Ecopetrol, CAM y ANLA), así como mediante las mesas de trabajo con la Administración y la sesión descentralizada del Concejo Municipal del 25 de julio de 2026, en el Corregimiento de Guacirco. Ante la respuesta evasiva, el desgaste institucional y la ausencia de soluciones efectivas, se cumple a cabalidad con el requisito de agotar la reclamación previa ante las autoridades administrativas antes de acudir a este despacho judicial.

HECHOS

PRIMERO. En la década de 1980, la compañía HOCOL S.A. Construyó un acueducto por gravedad a partir de un nacedero ubicado en la parte alta (límites con la vereda San Francisco) para abastecer a 50 familias aproximadamente, residentes en la Vereda Peñas Blancas. Actualmente, el número de familias ha crecido hasta albergar a cerca de 130 familias beneficiarias.

SEGUNDO. Desde hace dos años aproximadamente, la fuente hídrica experimenta una drástica alteración físico-química. El agua transportada presenta un fango o nata de color amarillo intenso, conocida popularmente como "caparrosa", con un alto contenido de metales, olores fétidos, mal sabor y turbiedad extrema, características que la hacen densa y no apta para el consumo.

TERCERO. Ante el inminente riesgo biológico, la comunidad con recursos propios asumió el pago del análisis de laboratorio (Reporte No. ABC-1829 del Laboratorio Alta Biotecnología Colombiana S.A.S. y analíticas de Agualimbu S.A.S.), cuyos resultados dictaminan de forma categórica que ***el agua no es apta para el consumo humano***.

CUARTO. La carencia de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) funcional ha obligado a los pobladores, en especial a los de menores recursos, a retroceder 50 años en la historia, debiendo abastecerse de agua directamente del Río Bache y de un aljibe artesanal.

QUINTO. La gravedad de la crisis fue puesta en conocimiento directo de la administración municipal (Alcaldía de Neiva), entes de control y corporados el pasado 25 de julio de 2026, durante la Sesión Descentralizada del Concejo de Neiva realizada en el corregimiento de Guacirco.

En dicho espacio de participación ciudadana y control político, el suscrito **Yesid Medina Cardoso**, en calidad de Presidente de la JAC, intervino formalmente para poner en conocimiento los hechos que aquejan a mi comunidad, poniendo de presente la situación actual del tomo que surte de agua a quienes en ella habitan.

Asimismo, se exigió priorizar las visitas técnicas, los estudios del agua y la estructuración definitiva del proyecto de acueducto (captación de río o pozo perforado), sin que hasta la fecha las intervenciones de los funcionarios presentes se hayan traducido en obras o soluciones reales, lo cual llevó a los habitantes de la vereda a realizar una movilización el día 23 de agosto del año en curso, con el fin de llamar la atención de las autoridades municipales y funcionarios de Ecopetrol, con el ánimo de visibilizar los problemas.

SEXTO. Dicha movilización finalizó el jueves 27 de agosto de 2026, como quiera que se celebró en la caseta comunal de la vereda una reunión en la que participaron delegados de Ecopetrol y funcionarios de la Alcaldía Municipal, quienes acordaron cumplir con unos compromisos a la comunidad para mitigar la emergencia.

Desafortunadamente de los acuerdos, por el momento solamente quedaron plasmados en el papel: Porque Ecopetrol se comprometió a entregar una motobomba, la cual ya fue cotizada y que fue requerida para la emergencia; por su parte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente tampoco ha hecho efectiva la entrega de los rollos de manguera prometidos.

De la misma manera, pese a las reuniones y mesas de trabajo orientadas a lograr que la administración se comprometa a realizar las visitas técnicas y los estudios necesarios para elaborar un proyecto definitivo de acueducto (sea mediante captación de agua del río o un pozo perforado), la constante institucional ha sido la excusa de que "no hay recursos", dejando a la comunidad sumida en el engaño y el abandono frente a una situación tan penosa como lo es el suministro del agua, servicio público indispensable.

SÉPTIMO. Se suma el traslado irregular de la Secretaría de Salud Municipal (Oficio No. S.S.M. 7401 del 14 de noviembre de 2025, ID 162412) a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente las solicitudes

desatendidas y sin respuesta alguna a la presentación de esta acción constitucional del 2 de mayo (Radicado No. 194025) y 28 de julio de 2026 (Radicado No. 207552), a pesar de la exposición pública de la crisis en la Sesión Descentralizada del Concejo de Neiva del 25 de julio de 2026.

OCTAVO. Que el 9 de septiembre de 2026, se radicó formalmente el derecho de petición ante la Alcaldía de Neiva, quedando registrado bajo el número de radicado 2026-1-010002-036097 (Documento con IdControl: 215433). A la fecha, la administración municipal ha omitido emitir un pronunciamiento de fondo que atienda de manera integral los requerimientos formulados sobre la crisis de agua en la vereda Peñas Blancas.

NOVENO. El 9 de septiembre de 2026, se radicó formalmente el derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al cual se le asignó el número de radicado 2026E1049939 (código de verificación bc7da). La entidad dispuso el traslado por competencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el radicado No. 40042026E2034313.

DÉCIMO. En igual fecha, la misma petición fue radicada por la ventanilla única de la Gobernación del Huila, quedando registrada bajo el número de PQR 2026PQR00049284 (con código único de seguimiento 50549E97D71D1C9F). La administración departamental remitió el expediente a la empresa Aguas del Huila mediante el oficio de radicado 2026CS077238-1.

DÉCIMO PRIMERO. De la misma forma, se elevó la petición ante Ecopetrol S.A. el mismo 09 de septiembre, a la cual le fue asignado el radicado 1-2026-ELE-OTO040394 (con código seguro de verificación Satc02b5096194225b16f100cd88b7f1db66082de0147alu81e2693-9c84fd6e), sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta de fondo que atienda la contingencia en su zona de influencia.

DÉCIMO SEGUNDO. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) dio curso a la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2026 bajo el número de radicado 22255. Posteriormente, mediante el radicado 28136 2026-S, dispuso el traslado formal de las diligencias a la Secretaría de Salud Departamental, la Alcaldía de Neiva, la Gobernación del Huila y la Defensoría del Pueblo, sin emitir una solución ambiental definitiva.

DÉCIMO TERCERO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) recibió la solicitud el 9 de septiembre de 2026 bajo el radicado 20266201304912. A través del oficio con radicación 20262301081171 efectuó un traslado parcial por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), quedando inscrito bajo el expediente PQRSD-55138-2026.

DÉCIMO CUARTO. Como derivación de los traslados y trámites anteriores, la Secretaría de Salud Departamental del Huila emitió pronunciamiento oficial de fondo el 5 de octubre de 2026 bajo el número de radicado 2026CS083958-1 (asociado al consecutivo interno 2026SAL00090246), en el cual expuso lo siguiente:

> **A. Delimitación de competencias sanitarias y municipales:** La Secretaría señaló que, conforme al Decreto 1575 de 2007 y la Ley 715 de 2001, su rol se enfoca en ejercer la inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano a través del Laboratorio de Salud Pública Departamental. No obstante, advirtió que la estructuración técnica, financiación, ejecución de obras de infraestructura, solución permanente de acueducto y la garantía de la prestación eficiente del servicio (incluyendo la adopción de medidas de contingencia como motobombas y mangueras) corresponden por mandato del artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994 al municipio de Neiva y al prestador del servicio.
>
> **B. Acciones de laboratorio y vigilancia:** Informó que cuenta con el Laboratorio de Salud Pública para programar y realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos de muestras de vigilancia cuando corresponda técnicamente y de acuerdo con la programación institucional, aclarando que dichos análisis constituyen una herramienta de control sanitario y no sustituyen los estudios hidráulicos o de ingeniería necesarios para estructurar una solución definitiva de abastecimiento.

C. Necesidad de articulación interinstitucional: La autoridad sanitaria concluyó manifestando su disposición para participar en espacios de coordinación y aportar los conceptos técnicos e insumos sanitarios derivados de sus labores de inspección, reiterando que la solución integral de la problemática requiere una actuación articulada entre las administraciones territoriales, el prestador y las entidades del sector de agua potable.

DÉCIMO QUINTO. Como respuesta a los trámites institucionales adelantados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitió pronunciamiento oficial el 7 de octubre de 2026 (radicado MVCT 2026EE0061063), en el cual reitera que, conforme al artículo 311 de la Constitución, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, recae sobre los municipios y distritos la competencia principal y directa de asegurar la atención de las necesidades básicas de agua potable y saneamiento en zonas rurales, implementando soluciones colectivas o esquemas diferenciales. Asimismo, la cartera ministerial señaló la existencia de herramientas como la *Ruta ComuniAgua* y los mecanismos de estructuración de proyectos, disponiendo a su vez el traslado por competencia de la solicitud a la Alcaldía Municipal de Neiva para que asuma sus deberes legales de gestión e inversión.

DÉCIMO SEXTO. En fecha reciente (8 de octubre de 2026), como respuesta a las gestiones adelantadas y al traslado efectuado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Neiva emitió comunicación interna mediante la cual realiza un nuevo traslado por competencia a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (oficio radicado bajo los consecutivos MVCT 2026EE0061065 / 2026ER0096582). Dicha actuación evidencia una vez más el desgaste administrativo y la falta de unidad de gestión en el que las dependencias del orden municipal se evaden mutuamente la responsabilidad de atender la crisis de agua de la vereda Peñas Blancas, perpetuando la omisión en la solución definitiva que demanda la comunidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tras recibir la solicitud y emitir inicialmente un traslado parcial por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado 20262301081171, dio respuesta de fondo a la petición el 9 de octubre de 2026 bajo el radicado 20262301183471. En dicho pronunciamiento, la entidad expuso lo siguiente:

- **A. Deslinde de competencias sobre infraestructura:** La ANLA confirmó que carece de competencia legal para ordenar o ejecutar proyectos de infraestructura de acueducto, plantas de tratamiento (PTAP), adoptar planes de contingencia (carrotanques) o realizar análisis de laboratorio de agua potable, reiterando que dichas obligaciones recaen de manera exclusiva en la Alcaldía de Neiva, la Secretaría de Salud municipal, la CAM y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **B. Proyectos licenciados a Ecopetrol S.A. en la zona:** Tras consultar su sistema GEOVISOR, la ANLA ratificó que en la vereda Peñas Blancas confluyen tres proyectos con instrumentos de control y manejo ambiental a nombre de Ecopetrol S.A.: el expediente LAM0215 (Campos Balcón, San Francisco y Palermo), el expediente LAM2307 (Campos Huila Norte) y el expediente LAM5868 (Área de Perforación Exploratoria Goliat, este último en fase de desmantelamiento y abandono desde febrero de 2025).
- **C. Verificación de compromisos de inversión social:** La autoridad ambiental revisó los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y las visitas de seguimiento realizadas en la zona, encontrando que si bien Ecopetrol reporta espacios de relacionamiento e inversión social en otras iniciativas locales (como

el polideportivo o kits escolares), no existen soportes documentales ni registros de reuniones cuyo tema central haya sido la estructuración de un proyecto de acueducto veredal. Asimismo, la ANLA advirtió que no tiene la facultad legal para obligar coactivamente a la empresa a ejecutar obras de acueducto, puesto que los planes de inversión voluntaria derivan de acuerdos directos entre la compañía y las comunidades.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante Oficio No. 2443 del 14 de octubre de 2026 (Radicado ID 215433), la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente (SEDAMA) de la Alcaldía de Neiva respondió a las solicitudes planteadas señalando que:

- **A. Inspección y Operación:** Informó que el 30 de octubre de 2025 realizó visita técnica recomendando inspección de filtros, muestreo de agua, evaluación de biopelículas/algas y medidas correctivas en la PTAP. No obstante, adujo que la operación y mantenimiento corresponden al prestador del servicio (Ley 142 de 1994) y que dicha secretaría no tiene la capacidad técnica ni de laboratorio para certificar la potabilidad del agua.
- **B. Compromisos (Motobomba y Mangueras):** Condicionó el cumplimiento de los compromisos asumidos en el acta del 27 de agosto de 2026 (entrega de mangueras y apoyo logístico) a las gestiones previas que deba adelantar ECOPETROL.
- **C. Banco de Proyectos:** Manifestó que la inclusión del proyecto de acueducto/PTAP en el Banco de Proyectos requiere la elaboración previa de estudios topográficos, hídricos, hidráulicos, ambientales, de propiedad del suelo y la formalización del esquema de administración y operación del servicio.

DÉCIMO NOVENO. Mediante Oficio No. S.S.M. 5355 del 14 de octubre de 2026 (Petición No. 22255 2026-E), la Secretaría de Salud Municipal de Neiva dio respuesta manifestando que:

- A. Muestreo de Vigilancia Sanitaria: En articulación con el Laboratorio de la Secretaría de Salud Departamental del Huila y conforme al Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007, programó para el día 19 de octubre de 2026 a las 9:00 a.m. la toma de muestras de agua sobre la red de distribución en el punto concertado denominado "Parque Central" (Punto No. 0002).
- B. Carencia de Recursos e Infraestructura: Aclaró expresamente que no maneja ni dispone de recursos para la instalación, construcción u optimización de sistemas de acueducto, argumentando que dichos fines escapan a sus competencias legales.

VIGÉSIMO. El 19 de octubre de 2026, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) emitió respuesta oficial de fondo bajo el Radicado No. 20264205162631 (traslado derivado del expediente ANLA No. 20262301081171), mediante la cual expuso lo siguiente:

- **A. Delimitación de competencias y reiteración de la responsabilidad municipal:** La SSPD precisó que, conforme al artículo 5 de la Ley 142 de 1994, recae en la Alcaldía Municipal de Neiva la competencia y obligación directa de asegurar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de acueducto a los habitantes de la vereda Peñas Blancas.
- **B. Requerimiento de información y advertencia disciplinaria:** En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia procedió a dar traslado del caso a la Alcaldía Municipal de Neiva, otorgándole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para

que rinda un informe detallado sobre: (i) la respuesta a las peticiones del Concejal Juan Sebastián Camacho Aya, y (ii) las acciones e indicadores implementados para garantizar agua apta para consumo humano en condiciones de continuidad y calidad.

- **C. Advertencia por presunta falta disciplinaria:** La entidad de control advirtió expresamente al Alcalde Municipal que la omisión, retardo o falta de respuesta oportuna a estas solicitudes configura una prohibición del artículo 39 (numeral 8) del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), constitutiva de falta disciplinaria sancionable conforme a la ley.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se denuncian como vulnerados y amenazados los siguientes derechos e intereses colectivos:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias *(Literal a)*, al verse gravemente alterada la fuente hídrica de la vereda Peñas Blancas por contaminantes y metales pesados ("caparrosa").

g) La seguridad y salubridad públicas *(Literal g)*, ante el inminente riesgo biológico y sanitario al que están expuestas las 130 familias por la falta de agua potable.

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública *(Literal h)*, dada la absoluta carencia de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) funcional en la zona.

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna *(Literal j)*, por la interrupción prolongada y el abandono institucional en el suministro de agua apta para el consumo humano.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente *(Literal l)*, debido a la inacción de las autoridades frente al deterioro físico-químico de la fuente hídrica y la falta de planes de contingencia eficaces.

SUSTENTACIÓN, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Colombia se configura constitucionalmente como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la vida, la salud y el bienestar general (Artículos 1, 11 y 49 de la Constitución Política). Estos mandatos superiores imponen a las autoridades públicas el deber ineludible de garantizar las condiciones materiales mínimas de existencia y la salubridad pública. En armonía con el artículo 311 de la Carta Política, que consagra la autonomía y las obligaciones de los municipios, y con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, recae sobre las entidades territoriales la competencia principal de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en especial el acueducto y saneamiento básico, impidiendo que las comunidades rurales sean relegadas al abandono institucional o convertidas en los últimos de la fila en el acceso a los recursos vitales.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, prevenir los factores de deterioro ambiental y garantizar el desarrollo sostenible. Asimismo,

el artículo 366 de la Constitución establece como finalidad social del Estado y objetivo primordial de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable, priorizando para ello la asignación del gasto público social.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado de manera pacífica e imperativa el contenido y alcance de estas garantías a través de subreglas claras:

En primer lugar, bajo los parámetros de la Sentencia T-418 de 2010, (M.P. María Victoria Calle Correa), la Corte fijó una subregla crucial sobre la inadmisibilidad de poner trabas administrativas a las comunidades rurales:

> *«[...] se trata de una violación del derecho al agua especialmente grave, pues la Alcaldía no sólo estaba atada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional en la materia, sino además por el Reglamento que la propia Alcaldía había adoptado. Los requisitos legítimos que administrativamente puedan requerirse, no pueden transformarse en obstáculos al goce efectivo del derecho.»*

Asimismo, la providencia advierte sobre el peligro del estancamiento institucional:

> *«Lo que no puede ocurrir en un estado social y democrático de derecho, se insiste, es que los trámites que razonablemente son implementados para asegurar una adecuada prestación de los servicios públicos, como lo es el del agua, se conviertan en obstáculos al goce efectivo de un derecho fundamental, o en justificación de la inacción o la omisión de la Administración en el cumplimiento de sus deberes. Los trámites administrativos no pueden convertirse en 'ires y venires' administrativos que ahoguen los derechos en medio del marasmo institucional.»*

Este fallo prevé y prohíbe explícitamente que las alcaldías utilicen excusas de planeación territorial, exigencias de licencias de construcción o laberintos burocráticos para denegar el derecho al agua a la población rural. La Corte interpreta que el ordenamiento jurídico no tolera ni permite que la tramitología municipal se anteponga a la urgencia biológica y sanitaria de una comunidad desabastecida.

En consonancia con lo anterior, en la Sentencia T-740 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), se determinó con precisión:

> *«[...] el agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. [...] En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.»*

Bajo esta directriz, la Corte ha recalcado que el suministro de agua no es un asunto discrecional, sino un presupuesto vital e indisociable de la subsistencia humana que exige del Estado intervenciones efectivas, impidiendo que la escasez de recursos locales se traduzca en una denegación de justicia básica para las comunidades rurales.

Posteriormente, en la Sentencia T-1089 de 2012, (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), se ha precisado con meridiana claridad la obligación de las autoridades frente a las comunidades rurales que carecen de redes de acueducto:

> *«[...] esta corporación ha reconocido y reiterado el carácter fundamental del derecho al agua, como fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana. Acorde con ello, el derecho al agua se traduce entonces en "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".»*

Asimismo, la providencia resalta el deber ineludible de las administraciones locales de otorgar alternativas de contingencia y soluciones reales:

> *«No obstante, encuentra la Sala que, mientras dicho programa se ejecuta en su totalidad, las autoridades demandadas no les han brindado a los actores ninguna opción alternativa con el fin de asegurarles un mínimo de agua potable diario para su uso personal y doméstico, vulnerando así sus derechos fundamentales.»*

Esta sentencia hito refuerza que la promesa de obras futuras a mediano o largo plazo no exonera a las autoridades de garantizar un mínimo vital de agua potable de manera inmediata. Dejar a una comunidad rural sin opciones transitorias de abastecimiento mientras se planean soluciones estructurales constituye una conculcación directa de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Asimismo, la Sala Plena profirió la Sentencia SU-698 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) estableció una subregla fundamental sobre la idoneidad y urgencia de la protección del agua:

> *«En este orden de ideas, aunque en principio existen otros dispositivos a través de los cuales se podría debatir la viabilidad jurídica [...] se trata de mecanismos indirectos de protección de derechos fundamentales, que tan solo de manera accesoria y consecuencial podrían hacer frente a la problemática planteada [...], pues ninguno de ellos aborda de manera integral la totalidad de las aristas de esta controversia judicial.»*

Adicionalmente, la Corte enfatiza que la satisfacción del derecho al agua no se logra con una visión asistencialista, sino asegurando que los ecosistemas y fuentes hídricas sigan suministrando de forma sostenible los servicios de los que depende el consumo humano:

> *«En estos casos, la satisfacción del derecho al agua, a la alimentación y a la salud no se produce únicamente por vía de garantizar que el Estado provea externamente las prestaciones asociadas a estos derechos, esto es, proveyendo del recurso hídrico de calidad a las comunidades [...] sino asegurando que el ecosistema pueda seguir suministrando a las comunidades los servicios de los que históricamente ha venido dependiendo.»*

Y reitera el mandato superior de control frente a cualquier actividad que ponga en riesgo el aprovechamiento personal o doméstico del recurso:

> *«[...] la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho colombiano.»*

La SU-698 de 2017 interpreta con máxima profundidad que el derecho al agua no se agota en la simple entrega temporal de carrotanques o soluciones asistencialistas de corto plazo. La Corte protege la fuente hídrica en su dimensión ecosistémica y prohíbe terminantemente que las autoridades se escuden en trámites lentos o en la falta de gestión, dictaminando que la protección del agua para consumo humano es una exigencia estructural e inmediata de la Constitución.

Finalmente, para neutralizar cualquier intento de dilación burocrática y desabastecimiento, a través de la Sentencia T-577 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Corte fijó de manera literal el estándar de protección para la ruralidad:

> *«[...] El derecho fundamental al agua, al igual que todos los derechos, tiene una faceta prestacional, que impone al Estado el deber de garantizar su acceso de manera progresiva y programática; en todo caso, se reitera que: "el carácter progresivo o prestacional de un derecho fundamental no es un permiso para la inacción. El hecho de que la Constitución y la ley permita por la provisión de los servicios de agua por comunidades organizadas de particulares, no implica que las entidades territoriales puedan desentenderse de sus obligaciones constitucionales de prestar los servicios de agua y alcantarillado y que estos cumplan con las condiciones de acceso y potabilidad exigidas.»*

> *«[...] las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean "los últimos de la fila" en acceder al agua potable.»*

Asimismo, la providencia subraya que:

> *«[...] la Administración no puede dar la espalda cuando las propias comunidades sí han actuado, pero han solicitado la intervención de la Administración para poder remover los obstáculos que existan y hacer realidad los planes que hayan sido concebidos.»*

La ratio decidendi de este fallo impone un mandato de justicia distributiva territorial. La Corte advierte que el olvido institucional histórico al que han sido sometidas las zonas rurales no es una fatalidad geográfica, sino una omisión constitucional imputable al Estado. Por tanto, cuando una comunidad organizada como la vereda Peñas Blancas levanta la voz y aporta sus propios estudios de laboratorio, la administración municipal está jurídica y éticamente impedida para ignorar su clamor o relegarlas al final de las prioridades presupuestales.

En suma, el agua potable no constituye una mera concesión administrativa ni un servicio sujeto a la discrecionalidad presupuestal, sino el cimiento indispensable sobre el cual se levanta el Estado Social de Derecho y se materializa la efectividad de la democracia participativa y los fines esenciales de la República. Permitir que los habitantes de la vereda Peñas Blancas sufran la degradación de su fuente hídrica y deban acudir al acarreo rudimentario lesiona gravemente el principio de igualdad material y la garantía de una existencia digna, haciendo imperativo que las autoridades competentes abandonen la inercia burocrática y

desplieguen de inmediato toda su capacidad técnica y financiera para asegurar el suministro de agua segura a esta comunidad.

PETICIÓN

De conformidad con la situación fáctica descrita, los dictámenes de laboratorio que certifican el riesgo biológico, los pronunciamientos sectoriales recientes, en especial el de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, y los mandatos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la protección del mínimo vital, el goce de un ambiente sano y la concurrencia de competencias en zonas rurales, se solicita respetuosamente al Despacho:

PRIMERO. Se programen y ejecuten de manera inmediata las visitas técnicas con personal capacitado y se adelanten los estudios del agua definitivos para estructurar el proyecto de acueducto de la vereda Peñas Blancas, bajo el margen de captación de agua del río o la opción de un pozo perforado.

SEGUNDO. Frente a la situación que afecta a cerca de 130 familias, solicitamos a la Administración Municipal informar y establecer una fecha concreta para el cumplimiento de los compromisos adquiridos, particularmente en lo relacionado con la entrega de los insumos ofrecidos, consistentes en motobomba, mangueras y apoyos logísticos.

Así mismo, se requiere que, mientras se ejecuta la solución definitiva a la problemática, se implemente de manera inmediata un plan de contingencia efectivo, que contemple el suministro de agua mediante un sistema de bombeo desde el río Baché o la captación de pozo profundo, con el fin de garantizar el abastecimiento de las familias afectadas.

En ese sentido, solicitamos establecer una fecha cierta y verificable para la entrega de los elementos ofrecidos y para la puesta en marcha del plan de contingencia, indicando además la dependencia responsable de su cumplimiento y las acciones concretas que se adelantarán mientras se materializa la solución de fondo.

TERCERO. Se incluya formalmente en el Banco de Proyectos la construcción de la infraestructura de acueducto y la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de la Vereda Peñas Blancas del Corregimiento de Guacirco.

CUARTO: Ordenar a la autoridad sanitaria competente y al prestador del servicio que realicen y actualicen de manera formal los estudios técnicos, fisicoquímicos y microbiológicos integrales, cuyos resultados determinen con precisión técnica el grado de contaminación, la presencia de metales pesados ('caparrosa') y el nivel de riesgo real para la salud humana en la fuente de abastecimiento de la vereda Peñas Blancas.

QUINTO. Salvaguardar los derechos fundamentales y colectivos a la vida, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y al goce de un ambiente sano, en estricto cumplimiento de los artículos 1, 2, 11, 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política, así como de los mandatos previstos en la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios.

SEXTO. Que el Honorable Tribunal, en la sentencia que resuelva de fondo y en su condición de juez constitucional y de juez popular, haga uso de las facultades EXTRA y ULTRA PETITA que le reconoce el

ordenamiento para la protección de los derechos e intereses colectivos, de modo que pueda: (i) amparar derechos o intereses colectivos distintos de los expresamente invocados, siempre que guarden estrecha relación con la causa petendi; (ii) pronunciarse sobre hechos adicionales a los planteados en la demanda que se relacionen con el hecho generador del daño; (iii) adoptar las órdenes, conductas y medidas necesarias para hacer cesar la vulneración y evitar que se repita, aun cuando no hayan sido expresamente solicitadas o excedan lo pedido; y (iv) adecuar la petición a la acción que corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política; los artículos 5 (deber de impulso oficioso y de adecuación de la petición a la acción), 25 y 34 de la Ley 472 de 1998; el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política); la flexibilización del principio de congruencia en materia de acciones populares (artículo 281 del Código General del Proceso); y la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (Sentencia de Unificación SU-01647 de 2018 del Consejo de Estado; Sentencia T-176 de 2016 de la Corte Constitucional; y Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP).

El ejercicio de estas facultades se solicita dentro de los límites que ha fijado la jurisprudencia: las facultades extra y ultra petita sólo operan respecto de derechos e intereses colectivos y de hechos que guarden relación directa con la causa petendi y frente a los cuales las entidades accionadas puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, para no sacrificar el debido proceso (Sentencia de Unificación SU-01647 de 2018, Consejo de Estado, Sala Plena). Por ello, se pide expresamente que su ejercicio se contraiga a los derechos colectivos invocados y a los hechos que han sido objeto de esta demanda y de su petición previa.

NOTIFICACIONES

A LOS ACCIONANTES:

JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA (Concejal de Neiva)

YESID MEDINA CARDOSO (Presidente de la Junta de Acción Comunal - Vereda Peñas Blancas -Corregimiento de Guacirco.

HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES. Rep. Legal Veeduría Ciudana

Teléfonos: 3142614314 / 3102100367

Correos Electrónicos:

concejalsebastiancamacho@gmail.com
yesidmedinapenasblancas@yahoo.com
veeduriacontrolyvigilancia2024@gmail.com

A LOS ACCIONADOS:

Alcaldía Neiva
alcaldia@alcaldianeiva.gov.co | notificacionesjudiciales@alcaldianeiva.gov.co

Gobernación Del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Aguas Del Huila S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@aguasdelhuila.gov.co

Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible
procesosjudiciales@minambiente.gov.co | info@minambiente.gov.co

Ministerio De Vivienda, Territorio Y Hábitat
correspondencia@minvivienda.gov.co | notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA)
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena (Cam)
notificacionesjudiciales@cam.gov.co | radicacion@cam.gov.co

Ecopetrol S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Las Ceibas. Empresas Públicas de Neiva E.S.P
notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co

Superintendencia de Servicios Públicos
sspd@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

ANEXOS Y PRUEBAS

NOTA: Los anexos y pruebas se dispondrán en el siguiente enlace drive de acceso público y directo. **https://drive.google.com/drive/u/4/folders/1ppkWfh8bMOmCqrn2SiN_laZatV4japYi**

- Reporte No. ABC-1829 del Laboratorio Alta Biotecnología Colombiana S.A.S. y analíticas de Agualimbu S.A.S.

- Enlace de la sesión ordinaria descentralizada del 25 de julio de 2026. https://www.youtube.com/watch?v=JFUKDYXDyLU así como el acta de dicha sesión.
- Reporte de noticias sobre la problemática y movilización del 23 de agosto de 2026.
- Copia en formato PDF de la trazabilidad de los oficios ante la Administración Municipal (Secretaría de Salud Municipal y Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente).
- Copias de la petición radicada el 9 de septiembre de 2026 (Alcaldía de Neiva, MinAmbiente, Gobernación del Huila, Ecopetrol, CAM y ANLA) con sus respectivos soportes de traslado.
- Pronunciamiento de fondo de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, emitido el 5 de octubre de 2026 bajo el radicado No. 2026CS083958-1.
- Respuesta oficial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de fecha 7 de octubre de 2026 (radicado MVCT 2026EE0061063), emitida por el Grupo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios.
- Copia del correo electrónico y traslado por competencia emitido por la Secretaría de Infraestructura de Neiva a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente de fecha 8 de octubre de 2026 (Radicados MVCT 2026EE0061065 / 2026ER0096582).
- Copia de la respuesta oficial de fondo emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el 9 de octubre de 2026 bajo el radicado No. 20262301183471.
- Resolución 090 de 2024, "Veeduría Ciudadana por la Transparencia Contractual", reconocida por la Personería de Neiva, el 19 de abril de dicho año.
- Copia del Oficio No. 2443 del 14 de octubre de 2026, emitido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente (SEDAMA) de la Alcaldía de Neiva.
- Copia del Oficio No. S.S.M. 5355 del 14 de octubre de 2026, emitido por la Secretaría de Salud Municipal de Neiva.
- Copia del Oficio Radicado No. 20264205162631 del 19 de octubre de 2026, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante el cual traslada la queja a la Alcaldía de Neiva e inicia requerimiento de información con advertencia disciplinaria.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA
Concejal del Municipio de Neiva

YESID MEDINA CARDOSO
Presidente JAC Vereda Peñas Blancas
Corregimiento de Guacirco

HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES
Rep. Legal Veeduría Ciudadana

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 12.121.419



Apellidos
MEDINA CARDOSO

Nombres
YESID

Nacionalidad
COL

Estatura
1.60

Sexo
M

Fecha de nacimiento
01 DIC 1962

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
NEIVA (HUILA)

Fecha y lugar de expedición
30 ENE 1981, NEIVA

Fecha de expiración
24 AGO 2033

Firma

CO

028860082

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL028860082419001<<<<<<<<<<
6212014M3308246COL12121419<<<0
MEDINA<CARDOSO<<YESID<<<<<<<<<

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16070108**

OSPINA GRAJALES

APELLIDOS

HENRY ALONSO

NOMBRES

FIRMA



Powered by CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1982**

EL AGUILA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

29-FEB-2000 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-0900100-14082295-M-0016070108-20000922 **05086** 00260A 03 083396935

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.075.279.526**

CAMACHO AYA

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1994**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-MAY-2012 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1900100-00914591-M-1075279526-20170622 0055929689A 3 9910023220

Powered by CamScanner